

**Constancia Secretarial:** Señora Juez, el día 18 de mayo de 2020, me comuniqué vía telefónica con el accionante, en orden a verificar si efectivamente los pagos de las mesadas pensionales de marzo y abril se veían reflejadas en su cuenta de ahorros, a lo que me informó que después de verificado hoy a las 9:30am su cuenta bancaria no reflejaba movimientos, es decir, el dinero no le fue consignado.

**Raul Esteban Correa**  
Escribiente



## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Héctor de Jesús Guerra Montoya
<b>Accionado:</b>	Seguros de Vida Alfa S.A
<b>Vinculado:</b>	Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 011 <b>2020 00333 00</b>
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Providencia:</b>	<b>Sentencia Tutela No. 101 de 2020</b>
<b>Decisión:</b>	Concede amparo constitucional
<b>Temas:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- La pensión de sobreviviente tiene la finalidad constitucional de garantizar condiciones de vida digna a los familiares del causante que en vida dependían económicamente de él.</li><li>- La sustitución pensional está inspirada en los principios de estabilidad económica y social para los allegados del causante, reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados; y, universalidad del servicio público de seguridad social.</li></ul>

Dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por OSCAR DE JESUS TOBON BUILES actuando como apoderado judicial de **HECTOR DE JESUS GUERRA MONTOYA**, en contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, para lo cual se dispuso la vinculación por pasiva del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la vida, la salud y la seguridad social.

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos Fácticos.** Indicó la parte actora que desde finales del año 2004, se iniciaron los pagos de la pensión de sobreviviente al señor Héctor de Jesús Guerra como beneficiario de la señora Guadalupe Concepción Peñalosa. Dice que la pensión se encontraba a cargo del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., pero en

aplicación de una orden de Porvenir S.A., el señor HÉCTOR DE JESÚS GUERRA MONTOYA debió vincularse a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., para que esta operara con una figura de Renta Vitalicia y prosiguiera cumpliendo el pago de las mesadas pensionales.

Arguye que SEGUROS DE VIDA ALFA S.A sólo cumplió con dichos pagos hasta el mes de Febrero del año en curso. Los meses de Marzo y Abril de 2020 no los ha cancelado, bajo el argumento de que la cuenta de ahorros del accionante se encuentra inhabilitada o cancelada.

Dice que al indagar ante el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, que es donde se tiene la cuenta de ahorros, la entidad financiera certifica que la cuenta se encuentra vigente y activa.

Expresa que el señor Héctor de Jesús Guerra Montoya padece de una afección cardíaca y tiene más de 66 años de edad, por lo que integra un grupo de personas que merecen especial atención del Estado, debido a las condiciones de debilidad manifiesta, derivadas de su edad avanzada, hecho que reitera la necesidad del pago de la pensión para mejorar su calidad de vida.

Cuenta que en razón del aislamiento obligatorio Decretado por el Gobierno Nacional, el accionante no pudo concurrir a una Notaría para realizar la presentación personal del poder.

Relata que el accionante no se encuentra en condiciones de iniciar un trámite en la jurisdicción ordinaria ante un Juzgado Laboral, para que se declare que tiene derecho a que le paguen la Pensión de la cual ha venido disfrutando hasta Febrero de 2020.

**2. Petición.** Con fundamento en los hechos narrados, el apoderado judicial pide se tutelen los derechos fundamentales de HECTOR DE JESUS GUERRA MONTOYA, para lo cual solicita le sea ordenado a la accionada continuar pagando la pensión de sobreviviente de la cual ha venido siendo beneficiario. Adicionalmente, solicita que los dineros que se continúen consignando en la cuenta de Ahorros 024032213 del Banco Itáú, y que se condene en costas a la accionada.

**3. De la contradicción.** Habiéndose notificado a la accionada y las vinculadas del auto admisorio de la acción de tutela, proferido el 12 de mayo de 2020, mediante oficios No. 966. 967 y 968 del mismo día y año, las mismas manifestaron lo siguiente.

El **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, manifestó que el señor Héctor de Jesús Guerra Montoya se encuentra vinculado a la entidad mediante la cuenta de ahorros No. 024-03221-3, desde el 11 de octubre de 1995. Dicen que actualmente la cuenta se encuentra activa y vigente, sin ninguna restricción.

El **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, indicó que la entidad que asume el pago de la pensión de sobrevivencia del señor Héctor de Jesús Guerra Montoya e hija Juliana María Guerra Peñaloza, es la compañía aseguradora Seguros de Vida Alfa S.A., que es la única responsable para pronunciarse de fondo sobre el pago de las mesadas pensionales y aportes en salud.

Dicen que Héctor de Jesús Guerra Montoya y Juliana María Guerra Peñaloza contrataron la modalidad de renta vitalicia para el pago de su mesada pensional con la compañía aseguradora Seguros de Vida Alfa S.A.

Cuenta que debido a lo anterior, el fondo procedió con la remisión de la documentación del accionante a la aseguradora. Además, informó el monto trasladado correspondiente a los aportes que se encontraban en la cuenta individual de ahorro pensional.

Por último, manifiesta que los pagos de la renta vitalicia se hicieron efectivos desde el día 2 de diciembre de 2004, por lo que Porvenir S.A., no está vulnerando ningún derecho fundamental y sus actuaciones se han desarrollado y surtido conforme a las normas que rigen la materia.

La compañía aseguradora **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, cuenta que al accionante se le realizaron los pagos de manera normal hasta el mes de febrero de 2020, conforme lo señalado en el contrato.

Frente a las mesadas de marzo y abril de 2020, informan que las mismas salieron rechazadas con la causal "*cuenta no habilitada para recibir transacción*", hecho que le fue notificado al accionante el 8 de mayo de 2020, quien remitió nuevamente una certificación bancaria y demás documentos con el fin de continuar recibiendo el valor de las mesadas dentro del contrato de renta vitalicia.

Agregan, que para el 15 de mayo de 2020, a partir de las 6:00pm, se verán reflejados en la cuenta del accionante los pagos de las mesadas de marzo y abril de 2020. Por esto, piden sea declarado un hecho superado por carencia actual de objeto.

## II. CONSIDERACIONES

**1. Competencia:** En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política Colombiana, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente acción constitucional.

**2. Problema Jurídico:** Corresponde al Despacho resolver si la negativa de la compañía aseguradora de realizar los pagos de las mesadas pensionales de los meses de marzo y abril al accionante con ocasión al contrato de renta vitalicia, vulnera sus derechos fundamentales a la vida, la salud y la seguridad social.

**3. La acción de tutela.** El artículo 86 de la Carta Política dispone que cuando se encuentre vulnerado o amenazado un derecho constitucional fundamental, la acción de tutela procede como mecanismo de defensa judicial para su protección inmediata, frente a cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular. El juez de tutela tiene la labor de valorar si efectivamente el derecho fundamental del accionante se encuentra amenazado o vulnerado, con el fin de establecer si es procedente el amparo.

Así en caso de no disponer de un medio de defensa procederá la acción de tutela de manera definitiva y en el evento que exista y éste no resulte idóneo y eficaz, se reconocerá como mecanismo transitorio, a no ser que una persona se halle ante un perjuicio irremediable.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

## III. PREMISAS JURIDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES.

**1. Representación.** El artículo 86 Superior consagra a favor de toda persona la posibilidad de interponer la acción de tutela "*por sí misma o por quien actúe a su*

*nombre*" para invocar la protección de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de amparo podrá ser interpuesta (i) por la misma persona afectada; (ii) **por intermedio de un representante**; (iii) a través del agente oficioso, cuando el titular de la garantía o derechos invocados no se encuentre en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse en el escrito de tutela; (iv) por el defensor del pueblo o (v) por los personeros municipales.

## **2. Naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes – sustitución pensional.**

La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos. Este amparo constitucional está consagrado, a su vez, en distintos instrumentos internacionales como en la Declaración Americana de los Derechos Humanos y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales se concluye que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

Es por esto que dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir dichas contingencias propias de los seres humanos inclusive, la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin, reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les sobrevengan alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, se establecieron prestaciones como la pensión de invalidez, de vejez y de sobrevivientes.

Específicamente, frente a la pensión de sobrevivientes, se ha indicado que aunque la ley la regula en términos generales, esta figura concibe dos supuestos diferentes: la sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes propiamente dicha.

Ambos conceptos han sido analizados por esta Corte al desarrollar lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993. Por ejemplo, en la sentencia T-071 de 2019 se indicó:

*"De la norma precitada, la jurisprudencia constitucional distingue dos modalidades para hacerse beneficiario de la prestación en cuestión; por una parte, la subrogación de los*

*miembros del grupo familiar en el pago de la prestación que venía recibiendo su titular pensionado por vejez o invalidez-, por lo que ocurre strictu sensu una sustitución pensional. Por otra parte, el reconocimiento y pago de una nueva prestación de la que no gozaba el causante, quien era un afiliado, caso en el cual, 'se trata, entonces, del cubrimiento de un riesgo con el pago de una prima que lo asegure y no del cambio de titular de una prestación ya causada como en el evento anterior'.*

Así las cosas, al precisar el propósito de la sustitución pensional, la sentencia T-685 de 2017 señaló que: *"Esta prestación tiene la finalidad constitucional de garantizar condiciones de vida digna a los familiares del causante que en vida dependían económicamente de él; así pues, la sustitución pensional está inspirada en los principios de estabilidad económica y social para los allegados del causante, reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados; y, universalidad del servicio público de seguridad social."*

La Ley 100 de 1993, incluyó específicamente en los artículos 46 al 49, todo lo relacionado con la pensión de sobrevivientes. Específicamente el artículo 46 de la normativa original señaló:

*"ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos: a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte; b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley".*

En el artículo 47 se indicó como uno de los beneficiarios de dicha pensión el cónyuge o compañero (a) permanente.

**3. Renta Vitalicia.** Este tipo de plan pensional es, por expresa definición legal, un contrato irrevocable entre el afiliado y una aseguradora, mediante el cual el afiliado adquiere un seguro que le otorga al beneficiario y sus descendientes el derecho a recibir una renta vitalicia mensual.

Por su naturaleza, como contrato de seguro que es, los riesgos financieros y de contingencias propias de este tipo de contrato se trasladan a la compañía aseguradora,

quien a partir de la celebración del mismo debe hacer las reservas necesarias, adquirir reaseguros y adoptar otras medidas para garantizar la rentabilidad y estabilidad del contrato. Por ello, resulta efectivamente conducente para garantizar la sostenibilidad del sistema y servicios administrativos y financieros adecuados, restringir la posibilidad de traslado en esta modalidad de pensión. De no establecerse esta restricción, ninguna aseguradora aceptaría asumir los costos de una renta vitalicia, si la continuidad de la relación con el beneficiario quedara sometida a su mera voluntad.

**4. El concepto de hecho superado.** La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-038 de 2019, se dijo lo siguiente:

*"Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado."*

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

**5. Vulneración al mínimo vital.** Las personas por el solo hecho de existir poseen derechos innatos que requieren de protección legal y constitucional, como lo es el caso del derecho al mínimo vital que no es más que garantizar la vida de los individuos en condiciones dignas para el disfrute pleno de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás individuos de la sociedad, propiciando la condiciones materiales mínimas de existencia.

Este mínimo vital, no se limita a la simple supervivencia de la persona sino a la vida digna del individuo, lo que abarca conceptos como vivienda digna, seguridad social, salud, entre otros, que permitan la raigambre de la dignidad humana, constituye, como

lo dice la Corte: *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

Ahora, su afectación se acredita, tal y como lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte, cuando: *"(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad (sic) básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave (subraya fuera del original)"*<sup>1</sup>

De manera, que en tanto la vida digna de las personas depende, en gran medida, de una fuente de ingreso económico que le permita satisfacer sus necesidades y las de su familia, sea a través de la remuneración salarial o mesada pensional, la suspensión o la restricción a recibir esta prestación económica pone en grave riesgo la vida digna del titular del derecho y de las personas que están a su cargo.

#### **IV. CASO CONCRETO**

Después de realizado un estudio detallado del material probatorio obrante a la foliatura, esta Dependencia Judicial encuentra probado que efectivamente el señor HÉCTOR DE JESÚS GUERRA MONTOYA cumplió los requisitos legales para hacerse beneficiario de una pensión de sobreviviente.

También se constató que después de adquirir este derecho, el accionante desde el año 2004, procedió a contratar con la compañía aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A una póliza de renta vitalicia para el pago de su mesada pensional.

Y es que una vez contratada la póliza como contrato de seguro que es, los riesgos financieros y de contingencias propias de este tipo de contrato se trasladan a la compañía aseguradora, quien a partir de la celebración del mismo debe hacer las reservas necesarias, adquirir reaseguros y adoptar otras medidas para garantizar la rentabilidad y estabilidad del contrato, en orden a que el beneficiario del seguro reciba

---

<sup>1</sup>. Corte Constitucional. Sentencia T-827 de 2004.

periódicamente los pagos correspondientes, conforme los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual pensional del causante.

Para el caso en cuestión, la parte actora expresó que los pagos que se venían haciendo de forma periódica hasta el mes de febrero de 2020, fueron interrumpidos de forma injustificada por parte de la aseguradora, quien le arguye que la cuenta de ahorros donde se venían realizando las transferencias presenta un bloqueo o inhabilitación para recibir los dineros.

Debido a este argumento, el Juzgado en el auto admisorio de la acción de tutela procedió a vincular por pasiva al BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, donde actualmente el señor Guerra Montoya tiene su producto financiero - cuenta de ahorros.

Al momento de dar respuesta la entidad bancaria manifestó que la cuenta de ahorros No. 024-03221-3, de la cual es titular el señor HÉCTOR DE JESÚS GUERRA MONTOYA se encuentra activa y vigente, sin ninguna restricción. Frente a este punto, es menester aclarar que la compañía de seguros aportó un soporte de rechazos de las mesadas pensionales, donde se describen los motivos del rechazo como "*fecha efectiva errada.*" y "*cuenta no habilitada para recibir transacción*"; por lo que es confuso para el Despacho corroborar el motivo por el cual no se recibió la transacción si la entidad financiera certifica que la cuenta está vigente y activa.

Ahora, después de recepcionada la respuesta por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, donde se expresaba que los dineros de las mesadas pensionales de marzo y abril de 2020, se verían reflejados en la cuenta de ahorros del accionante a más tardar el día 15 de mayo de 2020 a las 6:00pm, un empleado del Juzgado procedió a entablar comunicación con el accionante. En esta comunicación el actor manifestó que tanto el sábado 16 de mayo de 2020, como el lunes 18 de mayo de 2020, se trasladó a una sede de la entidad bancaria a verificar su estado de cuenta, pero la misma se encontraba en \$0.00, queriendo decir esto, que los dineros aún no se encontraban depositados.

Bajo este panorama, no procede la declaratoria de hecho superado solicitada por la entidad accionada, en tanto, dentro del desarrollo del trámite constitucional continua la vulneración de los derechos fundamentales del accionante quien se ha visto inmerso en la falta de pago de las mesadas pensionales contratadas bajo la modalidad de renta vitalicia.

Para el Despacho es importante recalcar y recordar que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Esto, debido a que cuenta en la actualidad con 66 años de edad y presenta una enfermedad denominada catastrófica, por lo que debe ser tratado de forma preferencial por el Estado y por las compañías privadas que conforman el sistema pensional, ya que el no pago oportuno de las mesadas pensionales como lo advirtió el apoderado judicial del accionante, está generando una obstrucción en la adquisición de recursos básicos para su sostenimiento, como lo es: pagar su arriendo, comprar su comida y en general pagar sus obligaciones.

Así las cosas, resulta imperioso el amparo deprecado, para ordenar a la compañía aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar el pago de las mesadas pensionales adeudadas al señor HÉCTOR DE JESÚS GUERRA MONTOYA, esto es, los dineros correspondientes a los meses de marzo y abril de 2020, bajo la modalidad contratada de renta vitalicia.

Frente a las entidades vinculadas por pasiva procederá su desvinculación, en tanto, no se advierte de su parte vulneración alguna a derechos fundamentales.

Por último, cabe referir frente a las demás pretensiones del apoderado judicial que las mismas no son del resorte del trámite constitucional, en tanto, si considera un incumplimiento contractual por parte de la aseguradora, deberá acudir a la Jurisdicción ordinaria, ante un Juez Natural para resolver dicha controversia y pretender las solicitudes elevadas, esto es, sanciones y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## V. FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales invocados por el señor **HÉCTOR DE JESÚS GUERRA MONTOYA** vulnerados por la compañía aseguradora **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la compañía aseguradora **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar el pago de las mesadas pensionales adeudadas al señor HÉCTOR DE JESÚS GUERRA MONTOYA, esto es, los dineros correspondientes a los meses de marzo y abril de 2020, bajo la modalidad contratada de renta vitalicia.

**TERCERO: DESVINCULAR** al **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** y al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO: REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, reading 'Vélez P.' with a stylized flourish at the end.

**LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)  
**Radicado: 2020-00333**  
**Oficio: 974**

**NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA**

Señores

**SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**

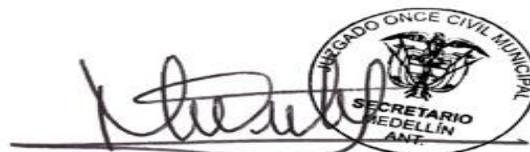
Ciudad

Cordial Saludo,

Me permito comunicarles que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por OSCAR DE JESUS TOBON BUILES actuando como apoderado judicial de HECTOR DE JESUS GUERRA MONTOYA en contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, se profirió sentencia de tutela cuya parte resolutive se le transcribe:

**"JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Medellín, FALLA: PRIMERO: TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales invocados por el señor **HÉCTOR DE JESÚS GUERRA MONTOYA** vulnerados por la compañía aseguradora **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la compañía aseguradora **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar el pago de las mesadas pensionales adeudadas al señor **HÉCTOR DE JESÚS GUERRA MONTOYA**, esto es, los dineros correspondientes a los meses de marzo y abril de 2020, bajo la modalidad contratada de renta vitalicia. **TERCERO: DESVINCULAR** al **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** y al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **CUARTO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992. **QUINTO: REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...LAURA MARÍA VELÉZ PELAÉZ...JUEZ"**

Atentamente,

  
**NATALI CARDONA GRACIANO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)  
**Radicado: 2020-00333**  
**Oficio: 975**

**NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA**

Señores

**FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

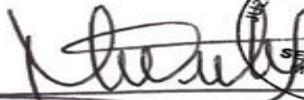
Ciudad

Cordial Saludo,

Me permito comunicarles que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por OSCAR DE JESUS TOBON BUILES actuando como apoderado judicial de HECTOR DE JESUS GUERRA MONTOYA en contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, se profirió sentencia de tutela cuya parte resolutive se le transcribe:

**"JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Medellín, FALLA: PRIMERO: TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales invocados por el señor **HÉCTOR DE JESÚS GUERRA MONTOYA** vulnerados por la compañía aseguradora **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la compañía aseguradora **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar el pago de las mesadas pensionales adeudadas al señor **HÉCTOR DE JESÚS GUERRA MONTOYA**, esto es, los dineros correspondientes a los meses de marzo y abril de 2020, bajo la modalidad contratada de renta vitalicia. **TERCERO: DESVINCULAR** al **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** y al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **CUARTO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992. **QUINTO: REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...LAURA MARÍA VELÉZ PELAÉZ...JUEZ"**

Atentamente,

  
  
**NATALI CARDONA GRACIANO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)  
**Radicado: 2020-00333**  
**Oficio: 976**

**NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA**

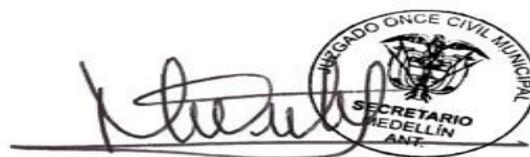
Señores  
**BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**  
Ciudad

Cordial Saludo,

Me permito comunicarles que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por OSCAR DE JESUS TOBON BUILES actuando como apoderado judicial de HECTOR DE JESUS GUERRA MONTOYA en contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, se profirió sentencia de tutela cuya parte resolutive se le transcribe:

**"JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Medellín, FALLA: PRIMERO: TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales invocados por el señor **HÉCTOR DE JESÚS GUERRA MONTOYA** vulnerados por la compañía aseguradora **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la compañía aseguradora **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar el pago de las mesadas pensionales adeudadas al señor **HÉCTOR DE JESÚS GUERRA MONTOYA**, esto es, los dineros correspondientes a los meses de marzo y abril de 2020, bajo la modalidad contratada de renta vitalicia. **TERCERO: DESVINCULAR** al **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** y al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **CUARTO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992. **QUINTO: REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...LAURA MARÍA VELÉZ PELAÉZ...JUEZ"**

Atentamente,

  
**NATALI CARDONA GRACIANO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)  
**Radicado: 2020-00333**  
**Oficio: 977**

**NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA**

Señor

**OSCAR DE JESUS TOBON BUILES**

Apoderado judicial de HECTOR DE JESUS GUERRA MONTOYA

Ciudad

Cordial Saludo,

Me permito comunicarles que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por OSCAR DE JESUS TOBON BUILES actuando como apoderado judicial de HECTOR DE JESUS GUERRA MONTOYA en contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, se profirió sentencia de tutela cuya parte resolutive se le transcribe:

**"JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Medellín, FALLA: PRIMERO: TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales invocados por el señor **HÉCTOR DE JESÚS GUERRA MONTOYA** vulnerados por la compañía aseguradora **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la compañía aseguradora **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar el pago de las mesadas pensionales adeudadas al señor **HÉCTOR DE JESÚS GUERRA MONTOYA**, esto es, los dineros correspondientes a los meses de marzo y abril de 2020, bajo la modalidad contratada de renta vitalicia. **TERCERO: DESVINCULAR** al **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** y al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **CUARTO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992. **QUINTO: REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...LAURA MARÍA VELÉZ PELAÉZ...JUEZ"**

Atentamente,

  
**NATALI CARDONA GRACIANO**  
**SECRETARIA**